



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5681/2021

C.E.J. c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 23 de febrero de 2023. ITP

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 28.10.2022, replicado por la actora el día 06.11.2022, contra la sentencia dictada con fecha 26.10.2022; y

CONSIDERANDO:

I.- En el referido pronunciamiento, el *a quo* hizo lugar a la acción de amparo incoada por el Sr. E.J.C. contra la SWISS MEDICAL S.A. En consecuencia, reconoció la cobertura integral (100%) del dispositivo Freestyle Libre, dos parches de sensor para sistema lector de automonitoreo Freestyle Libre Flash Abbot -cada uno con una duración de 14 días-, DX: DBT 1 mensuales, 2 por mes (dos cada 28 días) y de un lector (a renovar cada dos años). Asimismo, impuso las costas del trámite cumplido a la demandada y reguló los honorarios correspondientes a la letrada patrocinante de la actora y a la perito médica designada en la causa.

II.- Contra aquella decisión, la accionada interpuso recurso de apelación con relación a las costas que le fueron impuestas y recurrió los honorarios regulados por considerarlos elevados (ver presentación del día 28.10.22). En su memorial aduce que lo solicitado por la actora se extiende más allá de la normativa vigente sobre la cual se encuentra estructurado el sistema de prestaciones que brinda la empresa de medicina prepaga. Por ende, entiende que se encuentra configurada la excepción al principio general de la derrota, toda vez que al tratarse de una prestación que tal como fue solicitada no se encuentra contemplada en el PMO, pudo creerse con derecho a defender su posición, correspondiendo, en todo caso la fijación de las costas en el orden causado.



A todo evento, la Dra. Emilia Tawil, por derecho propio, recurre la regulación de honorarios practicada a su favor por considerarlos reducidos, aspecto que fue objeto de réplica por la contraria (ver presentación de fecha 06.11.2022).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde señalar que la queja formulada por la recurrente en orden a la forma de imposición de los gastos causídicos no puede prosperar.

En este sentido, no puede perderse de vista que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf., esta Sala, causa 8490/16 del 31.10.17 y Fallos: 312:889 y 316:2297, entre muchos otros). Ello por cuanto se debe impedir, en lo posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

Si bien es cierto que el art. 14 de la Ley N°16.986 prevé una excepción al principio general en materia de costas en el amparo, no lo es menos que éste se debe interpretar armónicamente con las restantes normas del ordenamiento jurídico y las circunstancias particulares de cada caso concreto. Es decir que no corresponde aplicarla automáticamente cuando se presentan circunstancias concretas que configuran un supuesto de hecho distinto del que contempla la norma (conf., esta Cámara, Sala I, causas 5565/98 del 29.12.98, 7982/99 del 19.4.01 y 2275/15 del 3.12.15).

IV.- Sobre tales bases, es apropiado advertir que la actora interpuso la demanda de autos el 01.07.2021 a fin de que se condene a SWISS MEDICAL S.A. a que le brinde la cobertura integral (100%) del dispositivo Freestyle Libre, dos parches de sensor para sistema lector de automonitoreo Freestyle Libre Flash Abbot -cada uno con una duración de 14 días-, DX: DBT 1 mensuales, 2 por mes (dos cada 28 días) y de un lector ~~(a renovar cada dos años). En forma previa, había efectuado un~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5681/2021

requerimiento a la empresa de medicina prepaga a través de una carta documento remitida el día 05.05.2021 (ver escrito “*documental*” de fecha 01.07.2021), donde intimó a la demandada para que en el plazo de 48 horas le otorgue la cobertura integral de los referidos insumos. Empero, de la compulsa de la documental aportada surge que frente a ese reclamo, la accionada lo replicó en los términos que surgen de la carta documento remitida el día 17.05.2021. A su vez, en el escrito “*SE PRESENTA - CONTESTA REQUERIMIENTO - AUTORIZA. PLANTEA CASO FEDERAL*” de fecha 15.07.2021, controversió la obligación a su cargo de dar cobertura a la prestación por entender que no se encuentra contemplada en la normativa vigente en la materia, como así tampoco en los alcances del plan medido asistencial del cual el afiliado resulta titular. Bajo esas circunstancias, se dictó la medida precautoria de fecha 23.07.2021, la que fue cumplimentada de acuerdo lo manifestado por la actora en su escrito de fecha 14.06.2022.

En base a lo dicho, el objeto procesal perseguido sólo fue satisfecho después de ordenada la medida cautelar. Es claro, entonces, que el recurrente no otorgó al afiliado una vía adecuada para salvaguardar sus derechos (conf. esta Sala, causa 2.906/03 del 4.4.06, entre muchas otras), lo cual obligó a la afiliada a recurrir a la instancia judicial para obtener el resguardo a su derecho a la salud. Tal circunstancia demuestra que la promoción del juicio para lograr el fin perseguido halla fundamento en la conducta asumida por el propio apelante, lo que justifica la imposición de las costas a su cargo.

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: confirmar la resolución apelada, con costas a la demandada en su calidad de vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

El Dr. Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 del R.J.N.).



Regístrese, notifíquese, pasen los autos a regular honorarios
y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 23/02/2023

Alta en sistema: 24/02/2023

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#35635671#358270042#20230223102917428